

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: La Recomendación 79/94, del 4 de mayo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de los habitantes del poblado de Acacoyahua, quienes al ser objeto de abusos de elementos de la Policía de Seguridad Pública y del comandante de Policía Municipal del lugar, presentaron varias denuncias de hechos, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas 1/18/992, 1/182/992, 1/183/992 y 1/143/992, las cuales hasta la fecha de expedición de la Recomendación no se habían determinado. Se recomendó ordenar la agilización y debida integración de las indagatorias citadas, ejercitar la acción penal correspondiente, solicita la expedición de las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución Además, iniciar el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el Representante Social de Acacoyahua como consecuencia de la negligencia en la integración de las averiguaciones previas antes mencionadas dar vista al Ministerio Público Investigador para iniciar la averiguación previa correspondiente y en su caso, ejercitar la acción penal procedente, solicitar la orden de aprehensión y, expedida ésta atender a su inmediata ejecución. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, adscritos al municipio de Acacoyahua, por la detención prolongada a la que sometieron a algunos de los agraviados, y determinar tal procedimiento conforme a Derecho.

# **RECOMENDACIÓN 79/1994**

México, D.F., a 4 de mayo de 1994

Caso de los habitantes del poblado de Acacoyahua, Chiapas

Lic. Javier López Moreno,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último

ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/3534, relacionados con el caso de los habitantes del poblado de Acacoyahua, Chiapas, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 8 de mayo de 1992, Leonel Antonio Ordóñez presentó queja en esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Álvaro Jiménez Niño y los hermanos José Mercedes y Concepción, ambos de apellidos Pérez Hernández, quienes fueron detenidos ilegalmente el día 4 de abril de 1992, por el elementos de la Policía de Seguridad Pública, adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, al mando del Comandante Otilio González Orozco; que Martha Hernández Antonio, madre de los hermanos José Mercedes y Concepción Pérez Hernández, fue lesionada por elementos de dicho cuerpo policiaco, por haberles solicitado que no detuvieran a sus hijos.

Asimismo, refirió el quejoso que con fecha 25 de abril de 1992, Artemio Cruz Antonio fue golpeado por Porfirio Arteaga Antonio, Comandante de la Policía Municipal de Acacoyahua, Chiapas. Por último, manifestó que en la misma fecha, los domicilios de Melba Antonio Hernández y Ramón Cruz Antonio fueron allanados por el mencionado comandante de la Policía. Que con fecha 4 de mayo de 1992, los referidos hechos se hicieron del conocimiento del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, sin que éste haya dado trámite a sus denuncias.

A su escrito de queja, el señor Leonel Antonio Ordóñez anexó la siguiente documentación: dos fotografías en color, en las que aparece la señora Martha Hernández Antonio, a quien se le advierte claramente una lesión en el antebrazo derecho; escrito de fecha 20 de abril de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional, en el que la agraviada narró cómo le fueron ocasionadas las lesiones que presentó; copia simple del certificado médico de lesiones de fecha 6 de abril de 1992, expedido por el médico José Luis Ortega Hudson, Director del Centro de Salud Rural de Población Concentrada Escuintla, Chiapas, en el que certificó las lesiones que presentó la señora Martha Hernández Antonio; copia simple del escrito de querella de fechas 5 de abril de 1992, que Martha Hernández Antonio presentó ante el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, en el que denunció las lesiones que le fueron ocasionadas; copia simple de "la boleta de libertad con las reservas de mejores datos" que el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, expidió a favor de los señores José Mercedes Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño.

De esta última evidencia se desprede que sólo fueron detenidas las personas que se mencionan en el párrafo que antecede, y no así Concepción Pérez Hernández, lo cual se corrobora con lo manifestado por Martha Hernández Antonio en su escrito de querella de fecha 5 de abril de 1992.2. Con motivo de esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/122/92/CHIS/3534, y mediante oficio 12400, de fecha 26 de junio de 1992, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas un informe pormenorizado de las averiguaciones previas que se hubiesen iniciado por los hechos expuestos, así como copias autorizadas de éstas.

**3.** Mediante oficio 349/92, de fecha 28 de julio de 1992, el licenciado Antonio Tiro Sánchez, en ese entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado Encargado del Despacho del Procurador por Ministerio de Ley, dio respuesta parcial a la solicitud de información, ya que sólo remitió copia de las averiguaciones previas que a continuación se detallan, omitiendo enviar la iniciada con motivo de las lesiones infligidas a la señora Martha Hernández Antonio, así como el informe respecto de la detención de que fueron objeto los señores Álvaro Jiménez Niño y José Mercedes Pérez Hernández.

De la documentación recibida destaca la siguiente:

- a) Averiguación previa 1/181/992, iniciada por el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, con fecha 4 de mayo de 1992, en contra de Porfirio Arteaga Antonio, comandante de la Policía Municipal de Acacoyahua, Chiapas, como presunto responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de domicilio, en agravio de Ramón Cruz Antonio, hechos ocurridos el día 25 de abril de 1992. De las diligencias realizadas en esta indagatoria, se desprende que el día 4 de mayo del año citado, se ratificó el escrito de querella, y que el 8 del mismo mes se tomó declaración ministerial a los testigos de hechos: Claudia Hernández Ordóñez y Florida Cruz Hernández, quienes conjuntamente con el agraviado firmaron el escrito de querella correspondiente.
- b) Averiguación previa 1/182/992, iniciada por el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, con fecha 4 de mayo de 1992, en contra de Porfirio Arteaga Antonio, comandante de la Policía Municipal de Acacoyahua, Chiapas, como presunto responsable de la comisión del delito de allanamiento de domicilio, en agravio de Melba Antonio Hernández, hechos ocurridos el día 25 de abril de 1992. En esta indagatoria el agente del Ministerio Público, en la misma fecha en que se denunciaron los sucesos, recibió la ratificación del escrito de querella; asimismo, el día 7 de mayo de 1992, tomó declaración ministerial a la testigo de hechos María Antonio Cruz, quien manifestó, entre

otras cosas, que el día de los hechos el acusado se introdujo con lujo de violencia a la casa de Melba Antonio y la amagó con un arma de fuego.

- c) Averiguación previa 1/183/992, iniciada por el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, con fecha 4 de mayo de 1992, en contra de Porfirio Arteaga Antonio, comandante de la Policía Municipal de Acacoyahua, Chiapas, como presunto responsable de la comisión del delito de lesiones en agravio de Artemio Cruz Antonio, hechos acontecidos el día 25 de abril de 1992. De las actuaciones realizadas en esta indagatoria se desprende que en la fecha de inicio de la averiguación previa en comento, se dio fe ministerial de lesiones, en la que se hizo constar que Artemio Cruz Antonio presentó: "una herida en vía de cicatrización en región frontal como de 4 centímetros, escoriación dermoepidérmica de la barba (sic) y desprendimiento de dos incisivos izquierdos". Asimismo, se dio fe de un certificado médico expedido por Genaro Pensamiento García, médico legista municipal de Acacoyahua, Chiapas, de fecha 25 de abril de 1992, en donde se asienta que Artemio Cruz Antonio presentó: "lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días".
- **4.** En virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas fue omisa en enviar a este Organismo Nacional la información solicitada respecto de la detención de que fueron objeto Álvaro Jiménez Niño y José Mercedes Pérez Hernández, así como lo relacionado con las lesiones inferidas a Martha Hernández Antonio, la Comisión Nacional, mediante oficio recordatorio 20022 de fecha 6 de octubre de 1992, solicitó de nueva cuenta a la autoridad referida la remisión de dichos informes.

En respuesta, con oficio 561/92, de fecha 14 de octubre de 1992, el licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, evadió dar respuesta a la solicitud planteada por esta Comisión Nacional, concretándose a señalar: "... me permito llamar su atención al oficio 349/92, fechado el 28 de julio de 1992, por el que se dio contestación al diverso 12400 de fecha 26 de julio del año en curso.... En este orden, la documentación e información que requiere obra en el expediente citado".

- **5.** Como consecuencia de lo anterior, con oficio V2/307334 de fecha 5 de noviembre de 1993, esta Institución insistió ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que se le remitiera la siguientes información:
- a) Copia de la averiguación previa que el Representante Social de Acapetahua,
  Chiapas, hubiera iniciado por la querella que por lesiones presentó la señora
  Martha Hernández Antonio, así como un informe de la situación que guardaba.

- b) Copia autorizada de la averiguación previa que dicho Representante Social hubiese iniciado en contra de José Mercedes Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño, así como un informe de la situación que guardaba.
- c) Un informe sobre el estado en que se encontraban las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992, todas iniciadas en contra de Porfirio Arteaga Antonio, Comandante de la Policía Municipal de Acacoyahua, Chiapas, como presunto responsable de los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de domicilio y lesiones, cometidos en agravio de Ramón Cruz Antonio, Melba Antonio y Artemio Cruz Antonio, respectivamente.
- **6.** En respuesta, con oficio 1170 de fecha 24 de noviembre de 1993, el licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, nuevamente dio respuesta en forma parcial a la solicitud hecha por esta Comisión Nacional, ya que omitió remitir el informe relativo a las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992, informando solamente que la averiguación previa que se inició por las lesiones que le fueron ocasionadas a Martha Hernández Antonio fue la 1/145/992, misma que el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, inició el día 6 de abril de 1992, por querella formulada por la agraviada, quien la ratificó en la misma fecha, según la autoridad, sin aportar pruebas suficientes para su debida integración, por lo que con fecha 27 de abril del año en cita, el mencionado funcionario público acordó el archivo de la indagatoria a reserva de más datos. Respecto de esta averiguación previa, la autoridad fue omisa en remitir las copias requeridas.

A este informe también se anexó copia simple, ilegible e incompleta de la averiguación previa 1/143/992, que el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, inició en contra de José Domingo Antonio Hernández o José Domingo Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas y resistencia a la autoridad. Cabe hacer la aclaración de que, en realidad, la persona referida como José Domingo Antonio Hernández o José Domingo Pérez Hernández, es José Mercedes Pérez Hernández, lo cual se desprende de la propia averiguación previa en comento.

Del estudio practicado a esta documentación, se desprende que:

a) Con fecha 5 de abril de 1992, siendo las 04:00 horas, Genaro Pensamiento García, médico legista municipal de Acacoyahua, Chiapas, certificó que "reconoció a José Domingo Antonio Hernández que se encuentra bajo los efectos del alcohol, en completo estado de ebriedad, y no presenta huellas de violencia".

- b) Con fecha 6 de abril de 1992, mediante oficio 22, el comandante encargado del sector, Acacio Otilio González Orozco, informó al Representante Social de Acapetahua, Chiapas, que el día 4 de abril de 1992, a las 23:15 horas, detuvo a Álvaro Jiménez Niño y a José Domingo Antonio Hernández o José Domingo Pérez Hernández, quienes en estado de ebriedad, al pasar frente a la Comandancia, empezaron a insultar a los vigilantes; que no obstante pedirles que se tranquilizaran, uno de ellos agredió a un policía lanzándole cerveza a la cara, motivo por el cual detuvieron a los hoy agraviados.
- c) Con la misma fecha, 6 de abril de 1992, mediante oficio 23, el Comandante Acacio Otilio González Orozco puso a disposición del referido Representante Social, y recluidos en los separos preventivos de la cárcel municipal de esa población, a los señores José Domingo Antonio Hernández o José Domingo Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño, por los delitos de amenazas y resistencia a la autoridad.
- d) Con fecha 7 de abril de 1992, los acusados rindieron su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, en la que negaron los hechos que se les imputaron. En la misma fecha, el Comandante Acacio Otilio González Orozco, así como los testigos de hechos Ángel Fausto Vázquez Salas, José Santos Hernández Cruz, Adán Alcabala Cisneros, Alfredo Velázquez González, Difilio Guillén Vidal y Lindoro Roblero Rodríguez, miembros de la Policía de Seguridad Pública del Estado, adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, rindieron su declaración ministerial, en la que ratificaron en todas y cada una de sus partes el parte informativo de fecha 6 de abril de 1992; asimismo, los referidos policías señalaron a los acusados como las personas que los insultaron, reconociendo a Alvaro Jiménez Niño como quien el día de los hechos agredió al Sargento Lindoro Roblero Rodríguez, aventándole cerveza a la cara.
- e) Con fecha 8 de abril de 1992, el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, decretó la libertad de los acusados "con las reservas de mejores datos", por no reunirse los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercitar la acción penal.
- 7. Con fecha 8 de enero de 1994, mediante oficio 2496, esta Comisión Nacional insistió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que enviara copia de la documentación que se generó con motivo de la averiguación previa 1/145/992, que el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, instruyó por las lesiones que le fueron ocasionadas a Martha Hernández Antonio; asimismo, se solicitó un informe sobre los avances que se hubieran registrado en las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992.

**8.** Con fecha 9 de marzo de 1994, mediante oficio recordatorio 6664, este Organismo Nacional reiteró a la citada autoridad la remisión de la información solicitada.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio PDH/001/04 de fecha 28 de marzo de 1994, el licenciado José Luis Gómez Santaella, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió copia de la averiguación previa 1/145/992. Respecto del informe solicitado sobre los avances vertidos en las indagatorias 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992, sólo envió copia de algunas actuaciones realizadas en ellas, con las cuales ya contaba esta Comisión Nacional y que se describieron en el punto 3, incisos a y b del presente capítulo de Hechos, omitiendo remitir información en relación con la averiguación previa 1/183/992.

De la lectura efectuada al legajo de la averiguación previa 1/145/992, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 6 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público en Acapetahua, Chiapas, licenciado Roberto Zenteno Zenteno, inició la averiguación previa referida, en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, en agravio de Martha Hernández Antonio.

En la misma fecha, se realizó la ratificación del escrito de querella correspondiente, se dio fe ministerial de lesiones, en la que se hizo constar que Martha Hernández Antonio presentó: "escoriación dermoepidérmica en ambas rodillas, golpe contuso en región lumbar y región ilíaca lado izquierdo; una herida de aproximadamente seis centímetros de longitud en cara anterior, del tercio inferior en antebrazo derecho". Asimismo, se dio fe de un certificado médico de lesiones, suscrito y firmado por el doctor José Luis Ortega Hudson, Director del Centro de Salud de Escuintla, Chiapas, en el que se manifestó que Martha Hernández Antonio presentó: "herida en su cara anterior tercio inferior de antebrazo derecho de aprox. 4 cm. de longitud que interesó piel y tejido celular subcutáneo. Excoriación en rodilla izquierda de aprox. 8 cm. de diámetro. Excoriación en rodilla derecha de aprox. 4 cm. de diámetro; lesiones que no ponen en peligro la vida, curan antes de quince días (sic)".

- b) Con fecha 27 de abril de 1992, el Representante Social en Acapetahua, Chiapas, acordó reservar esta indagatoria hasta contar con mejores datos y elementos de prueba.
- c) Con fecha 23 de febrero de 1994, el licenciado Pedro Córdova Escobar, agente del Ministerio Público en Acapetahua, Chiapas, acordó sustraer del legajo de reserva la citada averiguación previa. En la misma fecha, giró oficio

284 al licenciado Augusto Delpino Estrada, Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, a fin de que informara los nombres de los elementos de Seguridad Pública del Estado que, con fecha 4 de abril de 1992, se encontraban adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, y la información sobre si éstos actualmente se encontraban en servicio.

- d) Con fecha 28 de febrero de 1994, se tomó ampliación de declaración a Martha Hernández Antonio, quien ratificó su escrito de querella y, en forma pormenorizada, narró la forma en que sucedieron los hechos; asimismo, se comprometió a presentar como testigo a su hijo de nombre José Mercedes Pérez Hernández.
- e) Con fecha 1º de marzo de 1994 se tomó declaración ministerial a José Mercedes Pérez Hernández, quien señaló que el día 4 de abril de 1992 iba en compañía de su madre y su hermano, de nombres Martha Hernández Antonio y Concepción Pérez Hernández, cuando cuatro agentes de Seguridad Pública lo detuvieron sin ninguna explicación; que su madre intervino a fin de que no fuera detenido; que vio cómo uno de los elementos de Seguridad Pública "le pegó un culatazo (sic) y le cortó la mano (sic)".

#### II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja de fecha 8 de mayo de 1992, firmado por el representante de los pobladores del Municipio de Acacoyahua, Chiapas, Leonel Antonio Ordóñez, y presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 11 del citado mes y año, al que anexó:
- a) Dos fotografías a color en donde aparece Martha Hernández Antonio, y en las cuales se aprecian la lesión que le fue ocasionada en el antebrazo derecho.
- b) Copia simple del escrito de querella de fecha 5 de abril de 1992, que Martha Hernández Antonio presentó ante el Representante Social de Acapetahua, Chiapas.
- c) Copia simple del certificado médico de lesiones que el día 6 de abril de 1992 expidió a favor de Martha Hernández Antonio, el doctor José Luis Ortega Hudson, Director del Centro de Salud Rural de Población Concentrada Escuintla, Chiapas, en donde se asentaron las lesiones que presentaba la agraviada.
- d) Copia simple de la boleta de libertad con las reservas de "mejores datos", de fecha 8 de abril de 1992, por medio de la cual el agente del Ministerio Público

- en Acapetahua, Chiapas, ordenó, en cumplimento a la determinación que dictó dentro de la averiguación previa 1/143/992, se dejara en inmediata libertad a los hoy agraviados José Mercedes Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño, por no reunirse las exigencias del artículo 16 constitucional.
- 2. Oficio 349/92 de fecha 28 de julio de 1992, por medio del cual el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado encargado del Despacho del Procurador por Ministerio de Ley, dio respuesta en forma parcial a la solicitud de información que le hizo esta Comisión Nacional, toda vez que omitió remitir el informe respecto de la detención sufrida por José Mercedes Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño, así como también lo relativo a las lesiones que le fueron inferidas a Martha Hernández Antonio; únicamente remitió la información relacionada con las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992, así como copias de éstas.
- **3.** Oficio 561/92, de fecha 14 de octubre de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional, suscrito por el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, en el que refirió que ya había enviado la información requerida, siendo omiso en dar contestación a la solicitud que se le hizo respecto de la detención sufrida por Álvaro Jiménez Niño y José Mercedes Pérez Hernández, así como lo relacionado con las lesiones ocasionadas a Martha Hernández Antonio.
- **4.** Oficio 1170, de fecha 24 de noviembre de 1993, mediante el cual el licenciado Joaquín Armendáriz Cea, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público en Acapetahua, Chiapas, inició la averiguación previa 1/145/992, por querella de lesiones presentada el 6 de abril de 1992, por Martha Hernández Antonio. Asimismo, a este oficio adjuntó copia simple, ilegible e incompleta de la averiguación previa 1/143/992, que el referido Ministerio Público inició en contra de José Mercedes Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño, por los delitos de amenazas y resistencia a la autoridad.
- **5.** Oficio PDH/001/94, de fecha 28 de marzo de 1994, que dirigió a esta Institución el licenciado José Luis Gómez Santaella, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y con el cual remitió copia certificada de la averiguación previa 1/145/992, que se inició en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, por las lesiones ocasionadas a Martha Hernández Antonio. Asimismo, adjuntó copia simple de algunas diligencias realizadas en las averiguaciones previas 1/181/992 y 1/182/992, iniciadas en contra de Porfirio Arteaga Antonio, por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de domicilio, en agravio de Ramón Cruz Antonio y Melba Antonio Hernández.

# III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 1. Con fecha 6 de abril de 1992, el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, inició la averiguación previa 1/143/992, en contra de José Mercedes Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de resistencia de particulares, en agravio de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado destacamentados en Acacoyahua, Chipas, hechos ocurridos el día 4 de abril del mismo año. Es de mencionarse que en relación con esta indagatoria, el 8 de abril de 1992, el citado Representante Social acordó la libertad, "con la reserva de mejores datos" de Álvaro Jiménez Niño y José Mercedes Pérez Hernández. Lo anterior, en virtud de que no se reunieron los extremos del artículo 16 constitucional, para ejercitar la acción penal.
- 2. Con fecha 6 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, inició la averiguación previa 1/145/992, en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en agravio de Martha Hernández Antonio, hechos acaecidos el día 4 de abril de 1992. Con fecha 27 de abril de 1992, el referido Representante Social acordó la reserva de esta indagatoria, "hasta contar con mejores datos y elementos de prueba". Posteriormente, hasta el 23 de febrero de 1994, el licenciado Pedro Córdova Escobar, agente del Ministerio Público de ese poblado, acordó sustraer del archivo de reserva la averiguación previa en comento; asimismo, y en la misma fecha, giró oficio al Coordinador General de Seguridad Pública del Estado para que informara los nombres de los elementos de esa corporación que el 4 de abril de 1992 se encontraban adscritos al Municipio de Acacoyahua, y si éstos aun estaban en servicio. La última diligencia realizada en esta indagatoria fue la declaración ministerial del señor José Mercedes Pérez Hernández, de fecha 1º de marzo de 1994.
- 3. Con fecha 4 de mayo de 1992, el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, inició la averiguación previa 1/181/992, en contra de Porfirio Arteaga Antonio, Comandante de la Policía Municipal, por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de domicilio, cometido en agravio de Ramón Cruz Antonio, hechos ocurridos el 25 de abril de 1992. La última diligencia realizada en esta indagatoria fue de fecha 13 de mayo de 1992, y consistió en la declaración ministerial que efectuaron las testigos de cargo de nombres: Mercedes Solórzano Vera y Gabriela Ordóñez Espinoza.
- **4.** Con fecha 4 de mayo de 1992, el referido Representante Social inició la averiguación previa 1/182/992, en contra de Porfirio Arteaga Antonio, Comandante de la Policía Municipal, por el delito de allanamiento de domicilio,

cometido en agravio de Melba Antonio Hernández, hechos ocurridos el día 25 de abril de 1992. La última actuación realizada en esta indagatoria fue la declaración ministerial de fecha 13 de mayo de 1992, de la testigo Gabriela Ordóñez.

**5.** Con fecha 4 de mayo de 1992, el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, inició la averiguación previa 1/183/992, en contra de Porfirio Arteaga Antonio, Comandante de la Policía Municipal, por el delito de lesiones, en agravio de Artemio Cruz Antonio, hechos ocurridos el día 25 de abril de 1992, siendo la última diligencia practicada la fe de un certificado médico expedido el día 25 de abril de 1992, por Genaro Pensamiento García, médico legista municipal de Acacoyahua, Chiapas.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las constancias que obran en el expediente que se estudia, se desprende que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de diversos habitantes del poblado de Acacoyahua, Chiapas, por lo siguiente:

1. De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que la detención de José Mercedes Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño, fue prolongada, pues si bien es cierto que, según el parte informativo elaborado por el comandante encargado del Sector, Acacio Otilio González Orozco, los detenidos probablemente incurrieron en los ilícitos de amenazas y resistencia a la autoridad, también lo es que los miembros de la Policía de Seguridad Pública que participaron en los hechos señalados, no cumplieron con su obligación de poner a los detenidos a la inmediata disposición de la autoridad competente.

Lo anterior se corrobora con el oficio 23, de fecha 6 de abril de 1992, mediante el cual el referido servidor público puso a disposición del agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, recluidos en los separos preventivos de la cárcel municipal, a los señores José Mercedes Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño, siendo que la detención de éstos fue el día 4 del mismo mes y año, con lo que se acredita que los quejosos estuvieron en los separos preventivos por casi dos días, a disposición de los elementos de la Policía de Seguridad Pública, cuya conducta transgredió lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues conforme a dicho precepto, los elementos aprehensores debieron poner a los detenidos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata; asimismo, incurrieron en el ilícito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 192, fracciones XII y XX del Código Penal del Estado de Chiapas, y sancionados por el artículo 193 del mismo ordenamiento jurídico.

- **2.** Respecto de los agravios sufridos por Martha Hernández Antonio, Artemio Cruz Antonio, Melba Antonio Hernández y Ramón Cruz Antonio, los dos primeros por lesiones y los segundos por abuso de autoridad y allanamiento de domicilio, es clara también la violación a sus Derechos Humanos, por las siguientes razones:
- a) Martha Hernández Antonio, con fecha 6 de abril de 1992, hizo del conocimiento del Representante Social de Acapetahua, Chiapas, los hechos ocurridos el día 4 del mismo mes y año, en los cuales la quejosa resultó lesionada por miembros de la Policía de Seguridad Pública destacamentados en Acacoyahua, al tratar de impedir que detuvieran a su hijo, el señor José Mercedes Pérez Hernández y al señor Álvaro Jiménez Niño.

Con motivo de la querella presentada por Martha Hernández Antonio, en la primera fecha mencionada, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa 1/145/92, en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, destacamentados en Acacoyahua, Chiapas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en agravio de la querellante, mismas que se acreditaron con la fe ministerial de lesiones, así como del certificado médico suscrito y firmado por el doctor José Luis Ortega Hudson, Director del Centro de Salud Pública de Escuintla, Chiapas. Respecto de esta indagatoria, inexplicablemente, sin que hubiere realizado ninguna diligencia, a excepción de las ya descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, el Representante Social, con fecha 27 de abril de 1992, acordó su reserva hasta contar con mejores datos y elementos de prueba; fue hasta el 23 de febrero del presente año, cuando el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, acordó sustraer de la reserva la mencionada indagatoria, siendo la última actuación la realizada con fecha 1º de marzo de 1994, consistente en la declaración ministerial de José Mercedes Pérez Hernández, hijo de la agraviada.

b) Con fecha 4 de mayo de 1992, Artemio Cruz Antonio, Melba Antonio Hernández y Ramón Cruz Antonio, hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, los hechos multicitados, ocurridos el día 25 de abril de 1992, dándose inicio a las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992, en las cuales se dejaron de practicar diligencias desde el mes en que se denunciaron tales acontecimientos, concretándose el Representante Social a recibir las denuncias, así como la ratificación de éstas; asimismo, sólo se limitó a dar fe de las lesiones que presentó Artemio Cruz Antonio.

Como se puede observar, tanto en el caso de la averiguación previa 1/145/992, como en las citadas en el párrafo que antecede, se demuestra claramente la negligencia con que actuó el Representante Social ya que, sin

justificación alguna, dejó de practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, lo que se traduce en el incumplimiento de una pronta y expedita procuración de justicia.

Con su conducta, el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, contravino lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo artículo 47 de la Constitución del Estado de Chiapas, los cuales establecen que la institución del Ministerio Público tiene la obligación de investigar los hechos delictivos que le informe cualquier persona. En este sentido, deberán realizarse las diligencias necesarias, con el fin de aclarar los hechos denunciados, para llegar a una determinación jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene al agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, la agilización y debida integración de las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992, 1/183/992 y 1/145/992, iniciadas con motivo de los ilícitos cometidos en agravio de habitantes del poblado de Acacoyahua, Chipas, ejercitando, en su caso, la acción penal que le compete, y solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión correspondientes y, expedidas éstas, provea a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, como consecuencia de la negligencia en la integración de las averiguaciones previas antes mencionadas, y se dé vista al Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal que le compete, solicitando la orden de aprehensión y, expedida ésta, atienda a su inmediata ejecución.

TERCERA. Girar sus instrucciones, a quien corresponda, fin de que se inicie el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, adscritos al municipio de Acacoyahua, Chiapas, por la detención prolongada en

que tuvieron a los señores José Mercedes Pérez Hernández y Álvaro Jiménez Niño, y determinar tal procedimiento conforme a Derecho.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION